

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.40
13 de julio de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión III

Proyecto de artículos propuesto por los Estados Unidos sobre
la protección del medio marino y la prevención de
la contaminación de los mares

INDICE

	<u>Página</u>
SECCION A: OBLIGACIONES RELATIVAS A LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO	1
Artículo I: Obligación general	1
Artículo II: Obligaciones especiales	1
SECCION B: COMPETENCIA PARA ESTABLECER NORMAS SOBRE PROTECCION DEL MEDIO MARINO	1
Artículo III: Normas internacionales en general	1
Artículo IV: Derecho y deber de aplicar las normas	2
SECCION C: COMPETENCIA GENERAL PARA HACER APLICAR LAS NORMAS DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO	2
Artículo V: Instrumentos de aplicación	2
Artículo VI: Aplicación en la [zona económica de los fondos marinos costeros/	2
Artículo VII: Medidas ordinarias de aplicación contra buques	3
SECCION D: COOPERACION EN LAS MEDIDAS APLICABLES CONTRA LOS BUQUES	3
Artículo VIII: Derechos de vigilancia	3
Artículo IX: Denegación de entrada en puerto	3
Artículo X: Deber de notificación	4
Artículo XI: Deberes del Estado del puerto de escala	4
Artículo XII: Deberes del Estado del pabellón	4
Artículo XIII: Participación en las investigaciones	5
SECCION E: MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE APLICACION E INTERVENCION CONTRA BUQUES	5
Artículo XIV: Acción del Estado ribereño contra los Estados del pabellón	5
Artículo XV: Procedimiento de aplicación de urgencia por el Estado ribereño	5
Artículo XVI: Intervención	6

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
SECCION F: DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA APLICACION	6
Artículo XVII: Liberación del buque	6
Artículo XVIII: Sanciones	6
Artículo XIX: Diversidad de procedimientos	7
Artículo XX: Cooperación	7
SECCION G: OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL MEDIO MARINO	7
Artículo XXI: Responsabilidad por medidas injustificadas	7
Artículo XXII: Obligaciones de los Estados	8
Artículo XXIII: Inmunidad soberana	8
Artículo XXIV: Solución de controversias	8

SECCION A: OBLIGACIONES RELATIVAS A LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO

Artículo I

Obligación general

Artículo II

Obligaciones especiales

(Durante la reunión de marzo y abril de la Comisión de los Fondos Marinos se examinaron dos artículos relativos a estas cuestiones. La delegación de los Estados Unidos toma nota de los proyectos y de las notas de pie de página referentes a ellos y, por supuesto, participará en las deliberaciones que sobre los mismos van a celebrarse en el Grupo de Trabajo y en la Subcomisión.)

SECCION B: COMPETENCIA PARA ESTABLECER NORMAS SOBRE PROTECCION
DEL MEDIO MARINO

Artículo III

Normas internacionales en general

1. La Autoridad constituida conforme a lo dispuesto en el capítulo ... de la presente Convención será la principalmente responsable de establecer, lo antes posible y en la medida en que no existan ya, normas internacionales con respecto a los fondos marinos.
2. La Organización Consultiva Marítima Intergubernamental será la principalmente responsable de establecer, lo antes posible y en la medida en que no existan ya, normas internacionales con respecto a los buques.
3. Tales normas podrán comprender normas especiales para determinadas zonas y determinados problemas, habida cuenta de circunstancias ecológicas particulares.
4. Ambas organizaciones cooperarán entre sí y con otras organizaciones internacionales competentes en la materia y con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Artículo IV

Derecho y deber de aplicar las normas

Los Estados adoptarán leyes y reglamentos para aplicar las normas internacionales relativas a las fuentes marinas de contaminación del medio marino o podrán adoptar y aplicar normas más estrictas:

- a) en ejercicio de sus derechos en la zona económica de los fondos marinos costeros con respecto a las actividades mencionadas en el capítulo ..., artículo ... de la presente Convención;
- b) respecto de los buques que hagan escala en sus puertos o en instalaciones frente a sus costas;
- c) respecto de sus nacionales, ya sean personas naturales o jurídicas y buques matriculados en su territorio o que enarbolen su pabellón.

SECCION C: COMPETENCIA GENERAL PARA HACER APLICAR LAS NORMAS DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO

Artículo V

Instrumentos de aplicación

Para los efectos del presente capítulo, todo Estado actuará por medio de sus buques, aeronaves o funcionarios debidamente autorizados. Todo Estado podrá, mediante acuerdo, autorizar a uno o más Estados para que actúen en su nombre en la adopción de medidas de aplicación relacionadas con la contaminación, lo que notificará a los demás Estados, por conducto de la OOMI o directamente.

Artículo VI

Aplicación en la zona económica de los fondos marinos costeros

1. En ejercicio de sus derechos en la zona económica de los fondos marinos costeros, conforme a lo dispuesto en el capítulo ..., el Estado ribereño hará cumplir las normas aplicables de conformidad con el presente capítulo en relación con las actividades mencionadas en el capítulo ..., artículo ... de la presente Convención.
2. La Autoridad constituida conforme a lo dispuesto en el capítulo ..., en cooperación con el Estado ribereño, podrá inspeccionar, de conformidad con el artículo ..., las actividades indicadas en el párrafo anterior a fin de velar por que se lleven a cabo con arreglo a las normas aplicables de conformidad con el presente capítulo.

Artículo VII

Medidas ordinarias de aplicación contra buques

1. Todo Estado hará cumplir las normas aplicables de conformidad con el presente capítulo a los buques matriculados en su territorio o que enarboleden su pabellón (Estado que en lo sucesivo se designa "Estado del pabellón").

2. Todo Estado podrá hacer cumplir las normas aplicables de conformidad con el presente capítulo a:

- a) los buques hagan escala en sus puertos o en instalaciones situadas frente a sus costas independientemente del lugar en que se haya producido la violación, a condición, no obstante, de que incoe el procedimiento correspondiente a más tardar dentro de los [tres años] siguientes a la fecha en que haya ocurrido tal violación (Estado que en lo sucesivo se designa "Estado del puerto de escala");
- b) los buques que se encuentren en su mar territorial por las violaciones cometidas en éste, a menos que la presente Convención disponga otra cosa.

SECCION D: COOPERACION EN LAS MEDIDAS APLICABLES CONTRA LOS BUQUES

Artículo VIII

Derecho de vigilancia

Dentro del mar territorial o fuera de éste, todo buque que sea requerido para ello por cualquier buque, aeronave o funcionario gubernamental debidamente autorizado que esté en sus cercanías y que tenga razones para sospechar una violación de las normas internacionales aplicables, deberá suministrar información especificando su nombre, Estado de matrícula, puertos de escala próximos en su ruta y cualesquiera otros datos que haya de dar en virtud de las normas internacionales aplicables.

Artículo IX

Denegación de entrada en puerto

Todo Estado podrá informar a un buque en cualquier momento que se le denegará la entrada en sus puertos por inobservancia de cualquiera de sus disposiciones relativas al medio o por su negativa a permitir una inspección inmediata a bordo a fin de determinar

el origen de una posible contaminación. Todo Estado podrá, mediante acuerdo, autorizar a uno o más Estados para que actúen en su nombre a este respecto, lo que notificará a los demás Estados por conducto de la OCMI o directamente.

Artículo X

Deber de notificación

Cuando un Estado tenga razones para sospechar una violación de las normas internacionales aplicables, notificará al Estado del pabellón o al Estado de uno de los próximos puertos de escala, o a ambos, acerca de la supuesta violación y remitirá las pruebas de que disponga.

Artículo XI

Deberes del Estado del puerto de escala

Tras recibir tal notificación acerca de la supuesta violación, el Estado del puerto de escala, si llega el buque dentro de los seis meses siguientes a la supuesta violación, llevará a cabo una investigación inmediata y completa. El Estado del puerto de escala dará cuenta prontamente al Estado del pabellón y al Estado notificante de los resultados de la investigación y de las medidas adoptadas, inclusive una declaración en la que indique si se propone incoar un procedimiento y el resultado de tal procedimiento.

Artículo XII

Deberes del Estado del pabellón

Si recibe la notificación dentro de los seis meses siguientes a la supuesta violación, el Estado del pabellón llevará a cabo una investigación inmediata y completa. Si el resultado de su investigación o de la realizada por el Estado del puerto de escala indica que ha habido una violación, el Estado del pabellón incoará un procedimiento contra el buque, la empresa que lo explota, el capitán o el naviero propietario, pero no estará obligado a hacerlo si la violación ha sido objeto ya de un procedimiento. El Estado del pabellón dará cuenta de sus decisiones y medidas al Estado notificante y a cualquier otro Estado que pueda incoar el procedimiento.

Artículo XIII

Participación en las investigaciones

El Estado notificante podrá participar en toda investigación que se lleve a cabo como consecuencia de su notificación. El Estado del pabellón podrá designar un observador para cualquier investigación de que sea objeto algún buque de su pabellón. Se permitirá participar en cualquier investigación a uno o más expertos designados por la OCMI si así lo solicita un Estado interesado, y ese experto o esos expertos podrán presentar un informe por separado a la OCMI.

SECCION E: MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE APLICACION E INTERVENCION CONTRA BUQUES

Artículo XIV

Acción del Estado ribereño contra los Estados del pabellón

El mecanismo de solución de controversias constituido conforme a lo dispuesto en el capítulo ..., si resuelve, a petición de cualquier Estado, que un determinado Estado del pabellón ha dejado de hacer cumplir, en forma injustificada y persistente, las normas internacionales aplicables a los buques que enarbolean su pabellón, podrá especificar qué otras medidas de aplicación pueden adoptar los Estados ribereños en caso de violaciones por buques de ese pabellón. Tal autorización será de carácter temporal y se limitará a las medidas necesarias para lograr que el Estado del pabellón haga cumplir debidamente las normas. La autorización se rescindirá tan pronto como el Estado del pabellón muestre que está adoptando las medidas necesarias.

Artículo XV

Procedimiento de aplicación de urgencia por el Estado ribereño*

Fuera del mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de aplicación de urgencia que sean razonables y necesarias para prevenir, mitigar o eliminar el peligro inminente de daños desastrosos de gran magnitud contra su litoral o intereses conexos por contaminación debida a un hecho determinado del que haya razones para creer que está relacionado con una violación de las normas internacionales aplicables.

* Se observará que esta disposición difiere de las medidas expuestas en el Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos, a las que se agrega.

Artículo XVI

Intervención

(El Convenio de 1969 relativo a la intervención autoriza a los Estados ribereños a tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente contra su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación por hidrocarburos, resultante de un accidente marítimo u otros actos relacionados con ese accidente, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud. En la actualidad, se celebran negociaciones en la OCMI con miras a ampliar el Convenio para que abarque otras sustancias además de los hidrocarburos, y esta cuestión figura en el programa de la Conferencia sobre contaminación de los mares que se proyecta celebrar en octubre de 1973. En consecuencia, parece conveniente esperar los resultados de esas negociaciones antes de adoptar una decisión sobre esta cuestión en las deliberaciones sobre el derecho del mar.)

SECCION F: DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA APLICACION

Artículo XVII

Liberación del buque

Se permitirá a un buque que siga viaje y no se le detendrá más tiempo del que su presencia sea imprescindible para los efectos de la investigación. Será prontamente liberado si la investigación no revela ninguna violación de las normas aplicables de conformidad con las disposiciones del presente capítulo. Cuando siga habiendo razones para creer que se ha cometido una violación, los buques serán liberados prontamente previa la adopción de medidas razonables, tales como el depósito de una fianza, salvo en los casos en que tal liberación represente un peligro indebido de daños al medio marino o cuando se impongan o estén autorizadas otras medidas en virtud de las normas internacionales aplicables.

Artículo XVIII

Sanciones

Toda violación de las normas internacionales aplicables estará prohibida por la legislación de cada Estado. Las sanciones prescritas para tales violaciones se impondrán de modo que queden garantizados los derechos de defensa, serán lo suficientemente

severas para desalentar las violaciones de que se trate y, en todo caso, revestirán por lo menos el mismo rigor que las que imponga ese Estado por violaciones cometidas en su mar territorial.

Artículo XIX

Diversidad de procedimientos

Cuando un Estado distinto del Estado del pabellón haya incoado un procedimiento contra un buque, la empresa que lo explote, el capitán o el naviero propietario, no podrá incoarse otro procedimiento en relación con la misma violación salvo por el Estado del pabellón del buque o por cualquier otro Estado en cuyo mar territorial o en cuyas aguas interiores haya tenido lugar la violación. Al señalar la sanción, el Estado tendrá en cuenta cualesquiera otras sanciones que hayan sido impuestas por otros Estados en relación con la misma violación. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio del derecho de cualquier Estado o persona a iniciar un procedimiento o acción por daños debidos a la contaminación.

Artículo XX

Cooperación

Los Estados se prestarán todo tipo de ayuda en la prosecución de los objetivos del presente capítulo y, en especial, facilitarán los medios de prueba y los testigos necesarios para los efectos de la investigación y el procedimiento.

SECCION G: OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL MEDIO MARINO

Artículo XXI

Responsabilidad por medidas injustificadas

Los Estados serán responsables por los daños derivados de medidas de investigación, aplicación o intervención que excedan de lo razonablemente necesario a la luz de la información disponible.

Artículo XXII

Obligaciones de los Estados

1. Todo Estado está obligado a adoptar las medidas apropiadas para velar por que, de conformidad con el derecho internacional, las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados ni al medio marino fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

2. Los Estados emprenderán en común, lo antes posible, el desarrollo del derecho internacional relativo a la responsabilidad e indemnización por daños debidos a la contaminación y, en particular, la elaboración de procedimientos y criterios para determinar la responsabilidad, los límites de ésta y las excepciones admisibles*.

3. En defecto de otros recursos adecuados en relación con los daños causados al medio ambiente de otros Estados por actividades emprendidas bajo la jurisdicción o el control de un Estado, tal Estado está obligado a disponer lo pertinente para que los Estados o particulares extranjeros puedan comparecer ante un tribunal nacional que tenga poderes para:

- a) requerir la eliminación de una fuente constante de contaminación del medio marino, y
- b) señalar en su fallo una indemnización por daños.

Artículo XXIII

Inmunidad soberana

El presente capítulo no se aplicará a los buques y aeronaves que, con arreglo al derecho internacional, gozan de inmunidad soberana. No obstante, todo Estado mediante la adopción de medidas apropiadas, velará por que todos esos buques y aeronaves que les pertenezcan o sean utilizados por él actúen de modo compatible con el objeto y fin del presente capítulo.

Artículo XXIV

Solución de controversias

Toda controversia que se suscite con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente capítulo será resuelta, a petición de cualquiera de las partes interesadas, conforme al procedimiento obligatorio de solución de controversias prescrito en el capítulo.

* La Subcomisión tal vez estime oportuno examinar si las deliberaciones sobre el derecho del mar constituyen el foro adecuado, y en qué medida para el examen detallado de la cuestión.